



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2017 00496 00**, informando que el apoderado de la ejecutante solicita la designación de curador *ad litem* a la parte enjuiciada, tras manifestar haber tramitado el citatorio y el aviso para efecto de notificación personal; memorial recibido en el correo institucional el pasado 24 de noviembre (fls. 64 a 66 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, basta advertir que mediante proveído del 11 de marzo de 2020 (fl. 63), este Despacho indicó que previo a ordenar el emplazamiento y designación de curador para la litis a la parte ejecutada, debía aportarse copia de la notificación por aviso con sujeción a los parámetros previstos en el art. 292 del C.G.P., pues éstos no eran satisfechos con los documentos presentados en su momento y que obran a fls. 61 y 62 del expediente digitalizado.

Así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en la referida providencia, por lo que no se accederá a la solicitud incoada.

Por tanto, se insiste, previo a disponer el emplazamiento solicitado y la designación del curador *ad litem*, la parte actora deberá adjuntar la constancia de entrega y copia del auto que libró orden de pago junto con el aviso de notificación y el cotejo de rigor, habida cuenta de que se inició la comentada gestión de enteramiento antes de suspenderse los términos judiciales en la anualidad 2020 y, por supuesto, de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, conforme a lo dispuesto en los arts. 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 num. 5º del C.G.P., según los cuales “(...) *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron*

a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

Además, se precisa al mandatario que de no contar con aquellas documentales o no haber verificado la tramitación del aviso según lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S., deberá entonces emprender una nueva diligencia de intimación bajo esa ritualidad, o bien hacerlo conforme a lo regulado en el comentado decreto legislativo, de acuerdo con lo estatuido en sus artículos 6° y 8°, resaltando que este último canon consagra lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro (...).”

En ese orden, en caso de no contar con la prueba de la notificación por aviso realizada en legal forma, la parte demandante podrá optar por remitir copia del auto que libró mandamiento de pago, el cuerpo de la demanda ejecutiva y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; o bien optar por adelantar la notificación según lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, téngase en cuenta el correo jogarzon@unicolmayor.edu.co como canal digital del nuevo apoderado, y por **SECRETARÍA** suminístresele el *link* para consulta del expediente digital.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 7 de Fecha 20 de enero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00051 00**, informando que la apoderada de la parte actora atendió el requerimiento hecho en auto de 29 de septiembre de 2020, efectuando pronunciamiento frente a los documentos aportados por Servicios Postales Nacionales S.A. relativos a la conformación de la UT 2020, aclarando las pretensiones en escrito incorporado a fls. 336 a 338 así como aporta texto de demanda en el cual llama por pasiva a las sociedades integrantes de la unión temporal demandada inicialmente, arrojando además la prueba de existencia y representación legal de éstas (fls. 339 a 367 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y examinadas las actuaciones surtidas en el proceso, con miras a proveer sobre el pronunciamiento y la solicitud de la parte actora, quien mediante los escritos allegados aclara que incoa las pretensiones contra los miembros de la unión temporal **UT 2020** y solidariamente contra **Servicios Postales Nacionales S.A.**, y como quiera que esta última en su momento aportó los documentos concernientes a la conformación de la unión temporal y por esa vía, advierte el Despacho, logra esclarecerse el asunto relativo a las personas jurídicas que están llamadas a resistir las súplicas entabladas en la acción ordinaria laboral, es menester memorar que las uniones temporales así como los consorcios, son agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran, teniéndose entonces, como ya se puso de presente en el proveído fechado 11 de septiembre de 2020 (fls. 208 a 210), que “(...) de acuerdo con la normatividad que rige la materia, una unión temporal¹ no puede

¹ Ley 80 de 1993. Art. 7. “(...) Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”.

acudir directamente al proceso como demandante o como demandada, dado que no está dotada de personería jurídica², y en esa medida carece de capacidad para ser parte (arts. 53 y 54 del C.G.P.), por lo que debe comparecer a través de las personas que lo integran”.

Por ello el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 3 de noviembre de 2011, rad. 2007-00209, ha puntualizado que “[e]n virtud del artículo 6 de la ley 80, las uniones temporales al igual que los consorcios, pueden celebrar contratos con las entidades estatales. Esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades, que tenga capacidad para participar en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado (...)”.

A tono con lo anterior y en línea con la exigencia que desde el auto admisorio de la demanda ha realizado el Juzgado para que la parte pasiva esté adecuadamente conformada, y evidenciándose con los documentos que obran en el plenario, que la unión temporal **UT 2020** se halla constituida por **TRANS ARAMA S.A.S.** y **BIP TRANSPORTES S.A.S.**, sociedades que se asociaron bajo esa modalidad para presentar propuesta y contratar con la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** (documento de constitución a visible a fls. 325 y 326), considera el Despacho que debe darse aplicación al artículo 61 del C.G.P. y en esa medida, resulta imperativo que se integre el contradictorio directamente con las personas jurídicas miembros de la mencionada unión temporal, a quienes la parte demandante deberá notificar personalmente del auto que admitió la demanda y de la presente providencia, acompañando copia de la totalidad de los anexos del libelo, el texto de éste, subsanado, y los escritos “*pronunciamiento de pretensión*” y de demanda aportados el 10 de noviembre de 2020 (fls. 336 a 347), enteramiento a surtir bien en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 o a través de la ritualidad prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por tanto, en atención al deber de preservar la regularidad del trámite y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte accionada, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio con las sociedades **TRANS ARAMA S.A.S.**, identificada con NIT N° 816.007.544-7, representada legalmente por **WILLIAM ANTONIO LÓPEZ PEÑA** o quien haga sus veces, y **BIP TRANSPORTES S.A.S.**, identificada con NIT N° 830.061.945-7, representada legalmente por **NELSON ROBERTO PARRA PALENCIA** o por quien haga sus veces, como integrantes de la unión temporal **UT 2020**, al existir litisconsorcio necesario por pasiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el proveído de fecha 12 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, así como de la presente providencia, a **TRANS ARAMA S.A.S.**

² La Sala de Consulta y Servicio Civil, el 23 de julio de 1987, Consejero ponente: Jaime Betancur Cuartas. Radicación número 128, efectuó precisiones perfectamente aplicables al caso de las uniones temporales:

“El Consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 del C. de Co.). Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co.). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C. de Co., arts. 498 y 499). Ni la ley lo considera Cuenta en Participación, que además, carece de personería jurídica (art. 509 del C. de Co.) De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica. Como el Consorcio se trata de aunar os esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica, por parte de dos o más personas con el objeto de contratar con el Estado, sin que ello ocasione el nacimiento de una nueva persona jurídica por cuanto cada uno de los integrantes conserva su independencia, su autonomía y facultad de decisión. El término de duración del consorcio, así como la forma e intensidad de colaboración de quienes lo integran dependerá del contrato o de la obra pública a ejecutar”

representada legalmente por **WILLIAM ANTONIO LÓPEZ PEÑA** o quien haga sus veces, y a **BIP TRANSPORTES S.A.S.** representada legalmente por **NELSON ROBERTO PARRA PALENCIA** o por quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. y S.S. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, el cuerpo de la demanda subsanada inicialmente, y todos sus anexos, así como los escritos denominados “*pronunciamiento de pretensión*” y el de demanda compilada aportados el 10 de noviembre de 2020 (que obran a folios 336 a 347 del expediente digital), al canal digital o dirección de correo electrónico de las referidas llamadas a juicio, informándoles que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a las accionadas con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de las demandadas.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** remítase a la parte demandante el formato sugerido para efecto de la notificación personal por el medio electrónico.

CUARTO: Para lo de rigor, por **SECRETARÍA** remítase copia del presente auto a la demandada **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a través de su apoderada reconocida Dra. **LUISA FERNANDA VILORIA SIERRA**, quien además ya cuenta con el link del expediente digital.

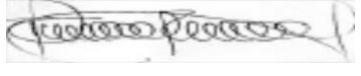
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que si bien no existe un término máximo previsto en la ley procesal, deberá surtir con la mayor prontitud los trámites necesarios para la notificación y comparecencia de las sociedades cuya integración por pasiva se ordenó.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>7</u> de Fecha <u>20 de enero de 2021</u>  SECRETARIA DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020-0052300**, informando que mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **JHOANA NIETO GAMBA** contra **EXPOCRISTALES S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.51).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021),

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **JHOANA NIETO GAMBA** contra **EXPOCRISTALES S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.51).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

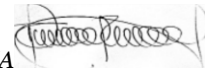


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 7 de Fecha de 20 enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00525 00**, informando que mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda impetrada por **CARLOS MARIO SIERRA** contra **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. RCN RADIO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.55).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **CARLOS MARIO SIERRA** contra **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. o RCN RADIO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.55).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.

- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

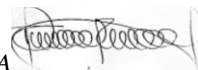


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 7 de Fecha 20 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00527 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 45 y ss. del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificada la actuación que refiere, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JOSÉ ABDÍAS PEDRAZA SILVA**, identificado con C.C. No. 19.069.458, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del

presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma, subsanada, y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos enviado (sentencia C-420 de 2020), en este contexto, mediante la confirmación de entrega y/o de lectura que proporcione la plataforma de correo institucional Microsoft con que cuenta el Juzgado, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

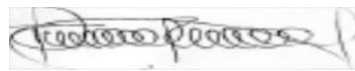


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 7 de Fecha 20 de enero de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00020 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 25 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS FABIÁN TORIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.411.237 y T.P. N° 335.025 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **WILLIAM STIVEN LAYA QUINTERO**, identificado con C.C. No. 1.022.396.646, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 4 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma,¹ por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **WILLIAM STIVEN LAYA QUINTERO** contra **SISTECONTROL S.A.S.**, representada legalmente por **CARLOS EDUARDO ALARCÓN RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia

¹ Considera el Despacho que el yerro en el Juez al que se dirigió el poder y el libelo, al señalarse allí los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, y no específicamente los jueces de pequeñas causas laborales –como estrictamente corresponde–, no configura una omisión formal con suficiente trascendencia para proveer la inadmisión de la demanda, por esa sola circunstancia.

del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico del demandado.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

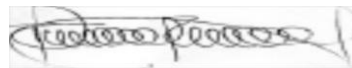


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 7 de Fecha 20 de enero de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00022 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 71 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **COLEGIO PARROQUIAL SAN CARLOS**, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 76).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 79 y 80).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 59), sin embargo, en el requerimiento de pago fechado 26 de septiembre de 2019, enviado a la ejecutada el primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (folio 60), en el cual le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien se evidencia un sello de recibido en la comunicación, la misma se aportó sin cotejar, carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (folio 60), la administradora exhortó a la demandada a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **COLEGIO PARROQUIAL SAN CARLOS**, por concepto de capital e intereses de mora, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 61 a 63, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

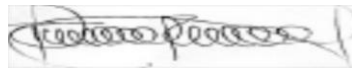


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 7 de Fecha 20 de enero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00541 00**, informando que la parte ejecutada presenta escrito de excepciones contra el mandamiento de pago; memorial y anexos recibidos en el correo electrónico institucional el 18 de diciembre de 2020 (fls. 53 a 90 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el señor **GUILLERMO ALFONSO HERNÁNDEZ QUINTERO**, quien aduce fungir como representante legal de la ejecutada, calidad corroborada por el Despacho en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda ejecutiva (fls. 17 a 21), allega escrito mediante el cual “*contesta la demanda*” (fls. 57 a 64), exponiendo fundamentos de orden fáctico y jurídico, con proposición de excepciones perentorias contra el mandamiento de pago, sin que, de otra parte, se advierta en el plenario que la demandante haya efectuado gestión de enteramiento alguna, toda vez que su última actuación procesal atañe al retiro del citatorio (fl. 42).

Debe entonces traerse a colación la previsión contenida en el artículo 301 del C.G.P., el cual establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya

surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Conforme a lo anterior, en consideración del Juzgado se cumplen los presupuestos exigidos en la norma en mención para tener a la parte ejecutada por notificada por conducta concluyente, y en esa medida, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **SEGURIDAD PLENA LIMITADA**, representada legalmente por **GUILLERMO ALFONSO HERNÁNDEZ QUINTERO** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por la ejecutada (fls. 57 a 64), por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Surtido el traslado anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

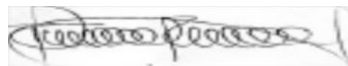


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 7 de Fecha 20 de enero de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR